



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03074-2018-PC/TC
SANTA
ELENA MATILDE ESQUERRE
MEDRANO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de agosto de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Elena Matilde Esquerre Medrano contra la resolución de fojas 229, de fecha 31 de mayo de 2018, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de cumplimiento de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, este Tribunal, en el marco de su función de ordenación, precisó, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe cumplir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento.
3. En los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, estableció que para que mediante el proceso cumplimiento —que, como se sabe, carece de estación probatoria— se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que, además, de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, y e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03074-2018-PC/TC
SANTA
ELENA MATILDE ESQUERRE
MEDRANO

requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante, y g) permitir individualizar al beneficiario.

4. En el presente caso, la recurrente solicita que la Municipalidad Provincial del Santa, en cumplimiento de la Resolución de Alcaldía 277, de fecha 30 de abril de 2003 (f. 5), le otorgue la asignación especial mensual correspondiente a su nivel remunerativo como cesante sujeta al régimen previsional del Decreto Ley 20530.
5. Sin embargo, el acto administrativo cuya ejecución se solicita no reconoce de manera incuestionable un derecho a favor de la recurrente. En efecto, si bien dicha resolución establece reglas para el otorgamiento de una asignación especial mensual a los trabajadores en actividad y cesantes de la Municipalidad Provincial del Santa, no identifica con precisión a ninguno de sus beneficiarios y no hay certeza de que la recurrente cumpla los requisitos para acceder a dicha asignación. Por tanto, no puede considerarse que el *mandamus* invocado satisfaga los requisitos mínimos de procedibilidad de la demanda de cumplimiento establecidos, con calidad de precedente, en la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

POLENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL


